



IMPACTO SOCIAL Y AMBIENTAL

**Una sentencia que protege al ambiente, la salud, la infancia y a los
trabajadores.**

Alumna: Zulma Liliana Zenteno

DNI: 25.437.441

Abogacía

Tutora: Ab. Vanesa Descalzo

Fallo: *Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (2019). Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal*

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la causa y *ratio decidendi*.- III. Análisis conceptual. 1. La producción agrícola y los agroquímicos.- 2. Las controversias que giran en torno a los perjuicios causados por agroquímicos.- 3. El principio precautorio ante la incertidumbre científica ambiental.- IV. Postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Referencias.-

I. Introducción

Son muchos los conflictos que pueden suceder cuando se está frente a un auténtico proceso ambiental. Ello es así en tanto, al decir de Fonrouge (2019) las situaciones que se presentan suelen ser multidimensionales y complejas; en virtud de esta interpretación, la ponderación del conflicto requiere y exige una perspectiva sistémica y multidisciplinaria.

Pero el proceso ambiental no implica solamente actuar en defensa del ambiente. Los seres humanos suelen también estar expuestos a la acción de factores contaminantes agrotóxicos: accidentales (por exposición no intencional o no prevista); alimentarias (resultante de la ingesta de alimentos contaminados, por ejemplo, con plaguicidas o por uso incorrecto o inapropiado de una sustancia no medicamentosa); o por accidente químico (exposición que ocurre después de la liberación del plaguicida en ocasión de un derrame, escape, explosión, etc., durante los procedimientos previos a la aplicación) (Barrilis y Fernández, 2019).

En relación con lo anteriormente señalado, no deja de ser preocupante el daño que impacta en la infancia y la adolescencia por contaminación del tipo previamente referido. En efecto, el manejo y la aplicación inadecuada de agrotóxicos puede afectar la salud humana, ya que muchas veces las plagas para cuyo control están diseñados, tienen procesos químicos o biológicos similares a los de los seres humanos (Marchiaro, 2010).

Resultaría inadmisibles, así entendido, que no exista prevención en resguardo de los niños, niñas y adolescentes, como tampoco puede admitirse el tolerar la ausencia del Estado en la protección de esta franja etaria que concurre a instituciones escolares. De ese modo, se debe garantizar a los niños el más alto nivel posible de salud el cual tiene injerencia directa en su interés superior (Gil Domínguez, Famá y Herrera, 2007).

Luego de esta breve introducción, cabe traer a colación que el fallo a comentar, recaído en autos “Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, fue resuelto por la sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJ, Entre Ríos, sala I, 2019). Esta decisión abrió un debate muy relevante sobre diferentes temas vinculados al modelo productivo que se desarrolla en la región, que sorteó con creces el ámbito jurisdiccional e, incluso, ingresó a la agenda de discusión en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes, a los que alinea con el derecho de las futuras generaciones a la salud y a un ambiente sano.

En este último punto radica si se quiere otra novedad del pronunciamiento y es que vuelve promisorio la idea de que sea un inicio para que leyes como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), pasen a formar parte de los argumentos y fundamentos de futuras demandas y sentencias.

Es dable aclarar que si bien la sentencia escogida para analizar no aborda la primera ni única causa en materia de fumigaciones con agrotóxicos, -sabido es que en la actualidad hay una innumerable proliferación de causas asentadas en varias provincias de Argentina que han resuelto o deben resolver este tipo de cuestiones-, el pronunciamiento sí configura una primigenia y original decisión judicial que pone fin a un problema de gran magnitud a nivel jurisdiccional en tanto involucra 1032 escuelas ubicadas en distintos puntos de la provincia de Entre Ríos.

Por otra parte, es preciso hacer alusión al hecho de que de la lectura del fallo referenciado se infiere la existencia de un problema axiológico, un problema de prueba y un problema lógico (por sistema normativo con lagunas).

Se está ante un problema axiológico en tanto de la sentencia se destaca que el Supremo Tribunal llevó adelante la exégesis de una regla (Decreto N° 4407/2018) que se entendió como contradictoria a principios superiores del sistema (interés superior del niño, derecho a la salud y a un ambiente sano) (Dworkin, 2004).

Con respecto al problema de prueba, según Alchourron y Bulygin (2012), éste se genera cuando se sabe cuál es la norma aplicable al caso concreto y las particularidades del mismo, pero, por ante la falta de elementos probatorios, no puede afirmarse si existe o no la o las características específicas que revisten a la causa como tal. En virtud de ello es que en el caso de marras resulta complejo para los magistrados tener que adoptar una

decisión donde la cuestión probatoria es compleja por las incertezas y controversias científicas que giran en torno a la problemática de los efectos de los agrotóxicos.

Finalmente, sobre el problema lógico por un sistema normativo con vacío legal (Alchourrón y Bulygin, 2012) en este tema (Decreto N° 4407/2018 y las distancias mínimas para la fumigación cuando en las proximidades haya escuelas rurales), se infiere el mismo en tanto la acción de amparo interpuesta propendió a que se resuelva y subsane dicha laguna mediante la articulación de argumentos provenientes del derecho ambiental, el plexo de derechos humanos fundamentales con especial énfasis en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), ratificada por la Argentina (Ley N°23.849, 1990).

En definitiva, el lector se posicionará frente a un trabajo que lleva adelante la exégesis de una sentencia muy interesante a través de la síntesis de los hechos fácticos, la historia procesal y el análisis de la *ratio decidendi*. Pero también podrá transitar ese análisis a través de la exposición de diversos conceptos y de dogmática constitucional y ambiental.

II. Reconstrucción de la causa y *ratio decidendi*

La parte actora, integrada la ONG Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpusieron una acción de amparo a fin de que se declare la nulidad y se revoque el Decreto N° 4407/2018. A través de dicho decreto el Poder Ejecutivo establece las distancias para efectuar fumigaciones con agrotóxicos en torno a las escuelas rurales de la provincia que violan la establecidas en la sentencia dictada en fecha 29/10/2018 *in re* “Foro Ecologista de Paraná y otra c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” resuelta por la Cámara Civil y Comercial, Sala II, y confirmada luego por la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia

El Foro en su calidad de actor también solicitó el dictado de una medida cautelar urgente de suspensión de efectos del decreto impugnado, a cuyo efecto manifiestan cumplir en la acreditación de la nulidad manifiesta y absoluta del Decreto N° 4407/2018, la verosimilitud de los derechos y el peligro irreparable en que se demore la cesación de efectos del decreto impugnado.

La Cámara admitió parcialmente la pretensión. El perdedor se agravió. A *posteriori* la decisión fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

En el caso comentado, el resultado, como se adelantara – fue rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- fue por mayoría (Daniel O. Carubia y Miguel Á. Giorgio, quién lleva adelante el voto, a cuya solución adhiere el vocal Carubia) y hubo un voto en disidencia (Claudia M. Mizawak).

Ahora bien, al considerar que la *ratio decidendi* siempre deriva del problema jurídico hallado, es menester en este punto señalar cuáles han sido los argumentos y las razones que brindó el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos para resolver el fallo comentado. Así, en primer lugar se hace referencia a la cuestión de la exégesis de la regla (Decreto N° 4407/2018) que se entendió como contradictoria a principios superiores del sistema. En ese sentido, el alto Tribunal interpretó la acción de amparo interpuesta, la cual se persigue la nulidad del Decreto N° 4407/2018, es admisible, ya que podrían estar afectados los derechos a la salud, al medioambiente, y el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Agregó el Superior Tribunal que el decreto violenta derechos humanos fundamentales, y excluye de la tutela a diversos elementos constitutivos de la vida digna. El Estado decidió deliberada, regresiva, injustificadamente y en un contexto de toxicidad por los venenos utilizados en el modelo agroindustrial actual, decretar distancias peligrosas para fumigar. Además, incumplió su obligación de preservar la biodiversidad a perpetuidad que establece el art. 41 de la Constitución.

Con respecto al problema de prueba, aparece también en la línea argumental de los votos para decidir la controversia. En ese sentido, el argumento que avala la mayoría del Tribunal es que debe ponderarse concretamente la palabra de los especialistas quienes son los que realmente pueden lograr una correcta evaluación de las medidas que permitan determinar los efectos preventivos para la salud. A partir de los datos que estos otorguen, recién allí el juzgador está en condiciones de valorar la prueba.

Además, el Superior Tribunal reconoce que para el propósito al que propende un decreto como el que sustenta la causa, se “requiere de un vasto conocimiento en la materia pues se está tomando una medida que impacta sobre la salud de las personas”. En esa línea, agregó que no resulta suficiente un informe –tal la prueba presentada por la parte demandada- sino que mínimamente era indispensable contar con un dictamen. Y para

ello, necesariamente se requiere de la opinión técnica, científica o especializada, más objetiva y/o consensuada posible lo que no surge del “informe final del grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en conjunto MA-MA y DS N° 1/1028”.

Por otra parte, el Tribunal estableció que en este caso “la lógica jurídica dejó de al descubierto la falta de rigor científico en la toma de esta decisión”.

Así las cosas, el Superior Tribunal consideró que las inconsistencias detectadas vician de nulidad los arts. 1° y 2° del decreto, que disponen medidas en retroceso respecto de lo previamente decidido por él mismo un tiempo antes. Ello se refuerza con la crítica que se hace sobre los fundamentos de dicho decreto, que no pueden ser realmente articulados ni con estudios serios ni con estudio de campo alguno.

Con respecto al problema lógico por un sistema normativo con vacío legal, el Tribunal entendió que el Estado provincial incumplió la determinación y prohibición provisoria de “las fumigaciones terrestre y aéreas con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) y tres mil metros (3.000 mts) respectivamente alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos”. Y como bien se repara en la sentencia recurrida, ella “tiene efectos erga omnes, y como norma jurídica se trata de las más fuertes expresiones vivientes del denominado “derecho ambiental constitucional””.

III. Análisis conceptual

1. La producción agrícola y los agroquímicos

El incremento de la producción agrícola, provocada –en su mayoría- por la expansión del cultivo de soja en los últimos años dentro del territorio agrícola argentino, se manifiesta a través de diferentes factores. Entre ellos, se puede subrayar el paquete tecnológico que combina el uso de variedades transgénicas, la siembra directa y la aplicación del herbicida glifosato durante el crecimiento del cultivo. Este *mix* tecnológico, permite al agricultor ampliar los rendimientos, disminuir los costos y obtener mayores rentabilidades (Acuña, 2013).

Como contrapartida de la intensificación agrícola, actualmente, los niveles de aplicación de agroquímicos se han incrementado a través varios mecanismos, como la

fumigación aérea y la terrestre, generando de esta manera, mayores riesgos sobre la salud de la población y alteraciones sobre los ecosistemas (Miranda, s.f)

Marchiaro, en cuanto al concepto de agroquímicos y en su relación estricta con el ámbito jurídico, claramente explica que:

El tema de los agroquímicos no puede analizarse ambiental, productiva ni jurídicamente como algo autónomo, ya que es parte esencial de determinado modelo productivo (el de la soja transgénica) que reproduce un formidable complejo económico-tecnológico de carácter global. Por ello cualquier medida que se proponga en la materia es inviable si no se la contempla dentro de un amplio campo jurídico que lejos está de ser sólo nacional sino que tiene grandes porciones normativas hacia arriba (derecho global) y hacia abajo (derecho subnacional, es decir, provincial y municipal). (2010, s.d)

A partir de la premisa de la necesidad de proteger y promover acciones en pos de un ambiente sano y equilibrado, con el objetivo de conservar los recursos naturales de los cuales depende la vida humana presente y futura, es que resulta claramente previsible la exigencia y la obligación de regular todo aquello en cuanto importe un potencial daño ambiental.

2. Las controversias que giran en torno a los perjuicios causados por agroquímicos

La actual controversia científica en materia de consecuencias perjudiciales para la naturaleza y la salud humana asociadas al uso de agrotóxicos que, cabe señalar, es cada vez menos justificada debido a los enormes avances en estudios de todo tipo que dan cuenta de sus efectos dañosos (Berros, 2019), permite ubicar este supuesto dentro del marco de aquellos en los que se dialoga con el principio precautorio (Viale, 2000).

En los casos de este tipo existen diferentes problemas que pueden identificarse fácilmente a partir de un análisis de la jurisprudencia. A modo ilustrativo se trae a colación el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, dictado *in re* “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina” (SCJ, BsAs, 2012).

La causa antes mencionada sentó un precedente en materia ambiental, ya que el máximo tribunal bonaerense se expidió a favor de “los derechos a vivir en un ambiente sano y a la salud y en contra de las fumigaciones”. Asimismo consideró que la exposición

a los tóxicos que emanan de la fumigación afecta tanto al medio ambiente como a la salud de los vecinos de la localidad.

La admisión del amparo por parte del cimero tribunal bonaerense se fundamentó en la ilegalidad del accionar del productor, quien no tuvo reparos en fumigar sus campos sin peticionar el permiso municipal correspondiente a los fines de realizar la actividad. Además, no solamente evadió el permiso sino que la fumigación se realizó en una zona cercana a las casas de la localidad.

Sin la mínima diligencia, el productor actuó en base a beneficios personales, por lo que la Suprema Corte bonaerense invocó en la resolución el principio precautorio, dispuesto en la Ley General del Ambiente (Ley N°25. 675, 2002, art.4). Con respecto a esto, entre los elementos de prueba con los que contaron los jueces de la Suprema Corte se hallaban las intervenciones científicas por parte del INTA con referencia a las prevenciones en el uso de agroquímicos, por lo que se hace alusión en el fallo al hecho de que

...deben extremarse las previsiones en su aplicación tratando de evitar la eventualidad posible de que estos pudieran entrar en contacto con terceros. El viento, se señala allí, influye en la fumigación, porque "... va produciendo un corrimiento que puede alcanzar, si se está trabajando en el borde de un lote, a otro lote (propio o de terceros)

3. El principio precautorio ante la incertidumbre científica ambiental

Parece atinado considerar que la precaución es un principio jurídico emergente de la esfera del derecho internacional y del texto constitucional (Const, 1994, art. 41) (Morello y Cafferatta, 2004). Dicho principio surgió para brindar alguna solución a potenciales peligros generados por la actividad científico-tecnológica en la "sociedad de riesgo" (Bestani, 2011, p.11).

El ámbito de aplicación del principio precautorio se encuentra genéricamente enmarcado en la protección del medio ambiente y la salud; es en ese plano, plenamente operativo en sectores como los campos electromagnéticos, materiales radioactivos y, en general, cuando se trata de residuos contaminantes del ambiente (Bestani, 2011). Ahora bien, para la operatividad del principio precautorio, es conveniente tener en cuenta la comparecencia de dos factores esenciales: a) la existencia de incertidumbre científica,

comprehensiva de la evaluación del potencial riesgo, y b) la magnitud del daño que debe ser grave e irreparable (Berizonce, 2013).

Se ha dicho oportunamente que debe configurarse un riesgo potencial que se origine en la peligrosidad misma de la cosa o actividad realizada, lo que se da cuando la relación entre la tecnología sospechada y el daño temido no ha sido aún verificada científicamente de modo absoluto. Dicha incertidumbre presupone que existan, al menos, sospechas –que deben ser científicamente fundadas- de que el riesgo es real y no infundado (Andorno, 2002) y que deberán estar sustentadas en hipótesis científicamente valorables, con suficiente entidad para poner sobre el tapete las hipótesis existentes (Bestani, 2012).

En cuanto al requisito de la perspectiva de un daño grave e irreversible, se trata de acreditar -mediando prueba científica- la gravedad de los daños sospechados, así como su carácter irreversible, tanto actual como futuro (Andorno, 2002). Por decirlo de otra manera, se trata de riesgos potenciales por la misma incertidumbre científica que existe sobre eventuales daños derivados. La sospecha de daño ha de ser fundada; de ahí que se aluda a “sospechas científicas razonables de daño” (Bestani, 2012, p. 893).

Puede colegirse de lo expuesto que ante la petición de aplicación del principio precautorio, el mayor desafío que enfrentarán los intérpretes será discernir entre la verdadera ciencia y la ciencia sin argumentos ponderables y plausibles, explica Morello (2004). Y de allí que se advierta que la cuestión más importante pase a ser el uso correcto de los conocimientos científicos y la selección de conocimientos y métodos dotados de validez científica. Se trata pues de impedir el riesgo de que la decisión jurisdiccional se funde en una ciencia privada de validez.

IV. Postura de la autora

Hay algo que es imposible eludir en el fallo comentado y es que el mismo no deja de revelar un problema pendiente de solución. Si bien la contaminación ambiental y el riesgo en el que se pone a la salud humana por las fumigaciones es una problemática tratada desde hace varios años y que continúa en debate –científico y jurídico-, no por ello resulta menos relevante un tratamiento tan particular como el que se ha hecho en la sentencia dictada en “Foro Ecologista” (STJ, Entre Ríos, sala I, 2019).

Cabe destacar, tal como se evidencia con claridad meridiana en la presente providencia y que, tal vez, sea lo que la torna también especial, que se está en presencia de un daño a un bien colectivo; concretamente se provoca con las fumigaciones un daño ambiental. Y ese daño impacta no solo en el ambiente, sino que también lo hace en la sociedad, específicamente en la salud de los niños que asisten a las escuelas cercanas a la zona de fumigación y a los trabajadores.

A lo dicho se agrega, y concordando con lo resuelto en autos, la idoneidad de la vía escogida por los accionantes. Tal como se advierte del fallo, no se trataba solamente de invocar un perjuicio concreto (a diferencia de los diversos argumentos esgrimidos por las demandadas), sino de comprender que a quien lo padece no le resultan efectivos los medios judiciales que tiene a su alcance con el sistema procesal ordinario en razón de la gravedad de la lesión padecida. Así, una respuesta jurisdiccional útil, de modo que el daño resultara efectivamente reparable por la vía sumarísima y expedita, fue la acción de amparo interpuesta, admitida y concedida a favor de los actores.

Por otra parte, bien menciona el fallo, en el sentido de que es posible promover remedios constitucionales de excepción, al amparo. El propósito a través de su interposición fue lograr una urgente restauración de la lesión del derecho fundamental constituido como el objeto litigioso.

Pero, además, cabe reflexionar sobre la naturaleza ambiental del amparo ante coyunturas lesivas como la que se observa en la plataforma fáctica del caso comentado. Aquí se abordó una acción de amparo ambiental cuya particularidad radica en la exigencia de flexibilización de los recaudos legales formales a fin de lograr una expedita solución respecto de la cuestión que involucra, nada menos, los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida, a la educación, derechos de la niñez y de condiciones dignas de trabajo. En otras palabras, no era factible un procedimiento judicial más idóneo que la acción de amparo para la salvaguarda de los derechos mencionados.

A lo que se viene señalando se suma la interpretación del Tribunal en materia de científicidad y rigurosidad de los estudios necesarios e imprescindibles cuando se trate de reglamentar las distancias entre las que se puede y no fumigar en pos de no afectar derechos de los pobladores (se reitera, ambiente sano, salud, etc.) y que se puedan considerar también como elementos de prueba. Los magistrados han entendido –con lo cual se concuerda– que deben presentarse dichos estudios realizados en forma exhaustiva

para que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de agroquímicos, y con ello se prevengan los daños que estos pueden causar en el ambiente y en los seres humanos. Esos estudios científicos, que buscan veracidad y la mayor información posible, deberán además ser sostenidos en el tiempo y cae en cabeza del Estado la responsabilidad de que esto se cumpla.

De acuerdo a la línea que se sigue, hay otras cuestiones que vale la pena valorar fallo. Tal el hecho de que el decreto 4407/2018 (Decreto N° 4407/2018) emanado del Poder Ejecutivo provincial se presume legítimo. Pero, y conforme se señala en el primer voto de la mayoría, a medida que se hace el pertinente análisis del procedimiento administrativo que gestó el mencionado decreto, y se profundiza en los fundamentos que motivan el dictado del acto, la legitimidad se desvirtúa a partir de las inconsistencias técnicas que presentó el procedimiento. Según advierte el Tribunal, no se logró determinar los efectos preventivos del decreto para la salud de los alumnos y del personal que asiste a los colegios rurales visiblemente afectados por las fumigaciones.

En ese aspecto, también resulta acertada la postura del Tribunal en tanto sostiene que la ausencia de un estudio de campo, o al menos la invocación de nuevos estudios, regenera la incertidumbre que existe en torno a la aplicación de los agroquímicos a una distancia menor a la dispuesta por el fallo precedente y homólogo al aquí tratado (Foro Ecologista I). Y a partir de esta postura puede afirmarse que el Tribunal afrontó de modo activo el problema al pronunciarse afirmando que “no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable”, y que “deviene necesaria la fijación de una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas rurales”.

En definitiva, resulta valioso el fallo también al motivar la intervención judicial que se ejerce procurando concretar un modelo integral de protección del ser humano, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Se adopta en la sentencia, algo que la torna admirable, una perspectiva constitucional que obliga a no perder de vista la integralidad humana y se pone el acento en la eficacia de la función jurisdiccional con la finalidad de materializar el efectivo ejercicio de los derechos cuya protección se requiere.

V. Conclusiones

A lo largo de este artículo se abordaron los diversos aspectos de la protección de la sociedad desde una óptica ambiental, especialmente cuando se trata de la tutela de la infancia, de la adolescencia y de los trabajadores que circundan áreas donde se fumiga. Ello se llevó a cabo articulando las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que tratan la cuestión.

Y una primera conclusión a la que se arriba, y que se ajusta a lo decidido en la sentencia, es que en el marco donde el daño ambiental es sólo una posibilidad, la salvaguarda de niños, niñas y adolescentes tiene su razón de ser en que ellos tienen derecho al futuro con más todos los demás derechos que los asisten (integridad, salud, etc). El derecho al futuro no es un derecho en expectativa, sino que es un derecho actual a vivir una vida próxima –tanto en la adultez como en la vejez- en un entorno ambiental equilibrado y saludable. Por ello es necesario implementar en este preciso momento todas las acciones que sean necesarias para alcanzar dicho objetivo. Y el fallo de marras demuestra que ya se ha comenzado a transitar este camino de acción preventiva.

Ahora bien, si el daño ambiental aún no es visible, ¿en qué se funda la afirmación antes manifestada? Tal como surge del fallo, ni más ni menos que en el principio precautorio y en el artículo 41 de la Constitución (Cons, 1994, art.41). Es en función de este principio y del derecho a un ambiente sano que quienes hoy son infantes y adolescentes pueden exigir y accionar en aras de la protección futura del medio ambiente, basados en que es la propia ausencia de información la razón por la cual se justifica la toma de medidas tendientes a evitar daños futuros. Y también pueden actuar todos quienes pueden verse afectados con causa en la fumigación, como es el caso de los trabajadores.

Si se permite esta posibilidad, tal como ocurrió en la causa, se está otorgando herramientas legales para garantizar una protección especial y el hecho de que también se va a tener un futuro digno. Incluso, esto es necesario para evitar daños antes de que sea demasiado tarde.

Desde aquí se concuerda también con el decisorio comentado por otros motivos. Uno de ellos es la claridad con la cual se explica la necesidad de interpretar de manera precautoria las vías de acceso a la jurisdicción ambiental en un contexto de inexistencia de tutela inhibitoria especialmente estructurada para casos de falta de certeza científica.

Otro aspecto relevante es el tratamiento de la prueba que realizó el Tribunal y que vincula al derecho con las ciencias. En ese sentido, el Supremo Tribunal logró esclarecer

la relación entre decisión judicial y diversidad de conocimientos sobre problemáticas socio - ambientales. Para ello sostuvo el argumento de que el juzgador está habilitado para delimitar si las decisiones que adopte se encuentran o no fundadas en el conocimiento adecuado. Y quien mejor que el juez para decidir si tiene o no criterio para ponderar las pruebas aportadas en autos.

Lo más importante en casos como el comentado, es la prevención mediante instrumentos de política y gestión ambiental, en especial, la educación y la información. Además, es la Administración Pública, en sus esferas nacional, provincial y municipal, la responsable de actuar con celeridad ya que la justicia no actúa *ex ante* sino *ex post*. Y en materia de perjuicios o menoscabos ambientales, el daño puede ser irreparable, lo que torna imposible la obligación constitucional de recomposición del artículo 41 (Const, 1994, art.41) y la evitación del perjuicio a la salud humana.

VI. Referencias

1. Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea
- Bestani, A. (2011) “El principio de precaución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, En: *Jurisprudencia argentina* (T.IV) Buenos Aires
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Gil Domínguez, A., Famá, M.V., Herrera, M., (2007) *Ley de Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 26.061*. Buenos Aires: Ediar
- Morello, A. y Cafferatta, N. (2004). *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Viale, E. M. (2000) *De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza*. Buenos Aires: Colectivo

1.1 Publicaciones periódicas

- Andorno, R. (2002) “El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la era tecnológica”, en: *Revista jurídica argentina* Buenos Aires: La Ley, D, 1326.
- Barrilis, N., Fernández, C. (2019) “Niñez y ambiente: el derecho al futuro” DFyP 2019 (julio), 149
- Berizonce, R. O. (2013) “La incertidumbre científica como presupuesto del principio precautorio” UNLP 2013-43, 02/12/2013, 245
- Berros, M.V. (2019) “Una decisión a favor de la protección de la naturaleza y de las personas que trabajan y se educan en las escuelas rurales” LA LEY 03/09/2019, 6
- Bestani, A (2012) “Críticas al principio precautorio”, en: *Revista jurídica argentina* Buenos Aires: La Ley, A, 893.
- Fonrouge, N. A. (2019) “Niños fumigados” RDF 2019-IV, 226
- Marchiaro, E.J. (2010) “Agroquímicos y derecho subnacional” LLAR/DOC/2147/2010

1.2 Medios electrónicos

- Acuña, J.C. (2013) Agroquímicos, ordenanzas municipales bonaerenses y la ley provincial 10699/88. U.N.L.P. Recuperado el 08/10/2019 de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/39432/Documento_completo.Agroquimicos.pdf?sequence=1
- Maraniello, P.A. (2008) El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. Conf. en el Colegio de Abogados de Entre Ríos (27 de junio de 2008). Recuperado el 01/09/2019 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>
- Miranda, M. (s.f) Negro sobre verde. Agroquímicos, Horticultura y Sustentabilidad Ambiental en el Derecho Argentino. UNSAM. Recuperado el 08/10/2019 de <http://www.iib.unsam.edu.ar/php/investigacion/humanidad/docs/libros/NegroSobreVerde/Parte01.pdf>

2. Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Infoleg
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) Infoleg
- Congreso de la Nación Argentina (0627/11/1990) Convenciones [Ley N° 23.849 Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño] Infoleg
- Poder Ejecutivo provincial (Entre Ríos). Decreto N° 4407/2018. Se prohíben en Areas Protegidas la Aplicación Terrestre de Fitosanitarios (17/12/2018) Argentina Ambiental

3. Jurisprudencia

- STJ de Entre Ríos, Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal, “Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (2019). LL AR/JUR/10449/2019
- SCJ, Buenos Aires, “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”

